0446

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

EMPRESA: PERFORADORA ORO NEGRO, S. DE R.L. DE C.V., PLATAFORMA AUTOELEVABLE "PRIMUS"
EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0001-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEER/0363/2018.

Información confidencial. Se eliminó una firma, con fundamento en los artículos 6° C PEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

[redacted]

Información confidencial. Se eliminaron dos rubros, con fundamento en los artículos 6° C PEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

En la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección instaurado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a nombre de la persona moral denominada **PERFORADORA ORO NEGRO, S. DE R.L. DE C.V., PLATAFORMA AUTOELEVABLE "PRIMUS"**, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0001-2018**, al amparo de la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0001-2018**; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0001-2018**, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó practicar visita de inspección a la persona moral denominada **PERFORADORA ORO NEGRO, S. DE R.L. DE C.V., PLATAFORMA AUTOELEVABLE "PRIMUS"**, con el objeto verificar física y documentalmente que la citada persona moral, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, dictadas mediante oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del dos mil quince, por el que la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada, en materia de impacto ambiental, el Proyecto **"PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS"**.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0001-2018**, llevada a cabo los días siete y ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección.

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al C. [redacted] persona que atendió la diligencia de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos

y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día nueve al quince de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Es de señalar, que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Órgano Desconcentrado el día quince de febrero de dos mil dieciocho, la interesada, hizo uso del derecho citado en el Resultando anterior.

CUARTO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se dio a conocer a la persona moral denominada **PERFORADORA ORO NEGRO, S. DE R.L. DE C.V., PLATAFORMA AUTOELEVABLE "PRIMUS"**, el acuerdo de emplazamiento marcado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0173/2018**, de fecha dieciocho del mes y año en cita, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como concedió el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad, plazo que transcurrió del día veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho, además de ordenarle la adopción de medidas de correctivas.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en este Órgano Desconcentrado el día cinco de junio de dos mil dieciocho, la persona moral denominada **PERFORADORA ORO NEGRO, S. DE R.L. DE C.V., PLATAFORMA AUTOELEVABLE "PRIMUS",** solicito prórroga del plazo concedido por el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad, así como el del plazo impuesto por esta autoridad para el cumplimiento de medidas.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0201/2018,** de fecha siete de junio de dos mil dieciocho y notificado a la interesada el día once del mes y año en cita, esta autoridad Acordó la ampliación del plazo para el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de emplazamiento de referencia; de igual forma, esta Autoridad negó ampliar el plazo concedido por el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que mediante escrito presentado ante esta Agencia Nacional, el día catorce de junio de dos mil dieciocho, la interesada manifestó lo que a su derecho creyó conveniente en relación al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

OCTAVO.- Mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0339/2018** de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad acordó la comparecencia descrita en el Resultando anterior, de igual forma en dicho acuerdo se pusieron a disposición de la interesada, los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día.

NOVENO.- Que la interesada omitió formular sus alegatos dentro del plazo concedido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XVIII, XXI, y XXX, 7 fracción I, 22, 23, 24, 25, 27,31 fracción II, y Noveno transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 fracción V, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero, segundo y último párrafo fracciones II, X, XII XIV, XVIII y XXVIII, y 43 fracción XXVIII, primero y segundo transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, VI, X, XIX y XXII, 6°, 28 fracción I, 30, 167, 168, 169, 170 y 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5° inciso A) Fracción XII, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0001-2018, llevada a cabo los días siete y ocho de febrero de dos mil dieciocho**, levantada con motivo de la inspección realizada a, la persona moral denominada **PERFORADORA ORO NEGRO,**

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que compromete la Seguridad Nacional. 110 fracción I de la LFTAIP; en virtud de tratarse de información que comprometa la Seguridad Nacional. 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia. Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

S. DE R.L. DE C.V., PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE LA PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS. UBICADA EN LA [redacted]

se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

1. *"Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción I Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

   Al respecto, los inspectores actuantes observan que la instalación denominada "Primus" es una plataforma de perforación del tipo autoelevable, en la que se observa una torre de perforación, top drive, malacates y que a decir del visitado brinda el servicio de una plataforma de perforación marina tipo autoelevable, incluyendo tripulación para su operación y mantenimiento integral para operar en aguas mexicanas, a la empresa PEMEX Exploración y Producción; para acreditar su dicho exhibe oficio ONP/TON/CDC/ASEA/021-17 mismo que se integra a lo presente acta como **Anexo 2**. *Cabe mencionar que la instalación "Primus" se encuentra fuera de operación desde el mes de septiembre del oño dos mil dieciséis tal como se hizo del conocimiento de la Agencia mediante el oficio de fecho de veintiocho de junio de dos mil diecisiete con sello de recepción por parte de la ASEA con fecha del día treinta del mismo mes; dicho oficio se adjunta o la presente acta como* **Anexo 3**.

   Del recorrido realizado a la plataforma de perforación, **los inspectores observan una primer planta desaladora tipo:**

MULTIMEDIA FILTER

MODEL #MMF-20000 GPD

MFG DATE1. JUNE 2014

H2OS/N #586

WEIGHT 3000 LBS

Tal como se observa en la Figura 2, misma planta que los inspectores observaron con tuberías de conexión desinstaladas, leyéndose en los manómetros 0 PSI y observándose en el tablero de control el indicador en posición OFF:

(...)

Adicionalmente, durante el recorrido en el cuarto de máquinas ubicado en el nivel "plataforma inferior" los inspectores actuantes observaron dos plantas desaladoras (Figura 3) que a decir del regulado operan bajo el principio de evaporación utilizando dos corrientes, una corriente de "agua de enfriamiento" y otra corriente de agua de mar, al hacer contacto ambas corrientes en una cámara de vacío, por diferencia de temperaturas, se logra hacer una evaporización, en donde el vapor se dirige a la parte superior de la cámara de vacío para después condensarse y ser enviada a través de una línea hacia un tanque de agua potable para ser almacenada.

Las desaladoras que se observaron en el nivel "plataforma interior" presentan las siguientes características:

	Planta 1	Planta 2
Marca:	ALFA LAVAL	ALFA LAVAL
Type:	DPU-36-C100	DPU-36-C100
Unit No.	N-016126	N-016127
Year:	2011	2011
Capacity:	45 m^3/24H	45 m^3/24H

(...)

A decir del regulado las plantas N-016126 y N-016127 prestan el servicio de suministro de agua potable al personal que opera, mantiene y habita cuando la instolación está en uso. Los inspectores observan los tableros de control con los indicadores en posición OFF y se lee en los manómetros de las plantas N-016126 y N-016127 en 0 PSI, como se observa en la siguiente Figura 4.

(...)

Respecto a las plantas desaladoras el visitado exhibe el resolutivo de manifiesto de impacto ambiental con fecha del día once de mayo de dos mil quince emitido por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en Tabasco de

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que compromete la Seguridad Nacional, 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia. Accesible a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado "PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS" mismo que se integra a la presente como Anexo 4. De dicho resolutivo, los inspectores actuantes observan la autorización para la planta desalinizadora modelo SWRO-4F 8C, misma que no se observó instalada en la plataforma Primus." (Sic)

2. *"Que de conformidad con el oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, por el que la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT, autorizó de manera condicionada, en materia de impacto ambiental, el Proyecto "PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS", a que se refiere el artículos **28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que** conforme a lo indicado en los artículos **165** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **16 fracciones II y IV y 64** de la Ley Federal de **Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del citado resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental**, así como a proporcionar copia simple de la misma y acreditar el cumplimiento de los siguientes:*

TERMINOS

*PRIMERO.- **La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la instalación, operación, mantenimiento y abandono del proyecto denominado "PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS"**, con pretendida ubicación [redacted] y **consiste en instalar una Planta de Desalinización modelo SWRO-4F8C con una capacidad de rendimiento de 79.49m³/día, en las instalaciones de la plataforma de Perforación "Primus"**; el requerimiento de agua potable en la plataforma será para una población promedio de 100 trabajadores con un requerimiento de consumo de 50 a 54m³/día de agua potable, se tiene entonces que:*

- *Se requieren 113.12m³/día de agua de mar, es decir 1.57lps.*
- *Para obtener 50m³/día de agua potable, es decir 0.69 lps, se requiere operar la planta 20 horas diarias.*
- *Teniéndose una descarga de 63.2m³/día es decir 0.87 lps, con características de salmuera, lo que representa el 55.8% del agua de mar requerida de acuerdo a los porcentajes de rendimiento de operación de la planta desalinizadora.*

El agua de mar será succionada a partir de una red de tubería de 8" de diámetro y con apoyo de una bomba se tomara el agua a través de una línea interior al tubo de toma de 1 1/2" S/80 de PVC hasta la planta desalinizadora que se ubicara a 30 metros de altura respecto al nivel medio del mar; una vez realizando el proceso de potabilizado, se suministrara el agua potable

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que compromete la Seguridad Nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

a través de una línea de 1", esta va a un tanque de almacenamiento.

Como obra de descarga a partir de la planta de desalinizadora existirá una línea fuera de borda de 2", a la cual en su parte final se conectara a una manguera plástica de 2", la cual colgará a un costado de la borda, aproximadamente a 10 metros desde el piso de plataforma lo que equivale a una altura de 21m., a presión atmosférica raspecto al nivel del mar.

Proceso de desalinización

El agua de mar será tomada y enviada en primera instancia a un filtro de carbón opcional y aun tanque de dos bolsas filtro donde se eliminan pequeños sólidos en suspensión para posteriormente enviarla al sistema de osmosis inversa; el agua fluirá a través de un medidor de flujo de agua de alimentación al lado de succión de la bomba de alta presión, donde el agua de mar se someterá a una presión de 800-1150 PSI y es forzada a través de la membrana donde se produce el proceso de ósmosis inversa, donde los sólidos disueltos (como sales) nivel iónico, se separaran dejando una corriente de agua potable y otra de una agua de mar concentrada a la que denominamos salmuera la cual se devolverá al océano a través de la regulación de una válvula a contrapresión.

El agua que circula por la planta desalinizadora será controlada a través de un controlador de la conductividad. Este opera una válvula desviadora de tres vías que regula el flujo de agua ya sea hacia el tanque de almacenamiento de agua dulce o de la descarga. El controlador proporciona una lectura de la conductividad continua. Se inyecta cloro líquido después del medidor de flujo de manera que el agua "producto" permanece desinfectada cuando está almacenada en el tanque atmosférico.

Dimensiones y localización geográfica de la planta de tratamiento

Coordenadas del Proyecto: "PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS"		
COORDENADAS GEOGRAFICAS		
PUNTO	*Latitud Norte*	*Longitud Oeste*
Ubicación del Proyecto		
1	[redacted]	[redacted]
Infraestructura		*Superficie*
Superficie total de la planta desalinizadora		*9.87.00 m²*

Las actividades que se realizarán durante la operación del proyecto son las siguientes:

ETAPAS	
INSTALACION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	*ABANDONO DEL SITIO*
• *Instalará Planta Desalinizadora (Paquete de Potabilización de agua de mar)* • *Potabilización del agua (operación de la Planta desalinizadora)* • *Mantenimiento de la Planta Desalinizadora.* • *Limpieza de Filtros* • *Mantenimiento de las bombas* • *Limpieza de la línea de conducción* • *Chequeo de la presión* • *Revisión periódica de las instalaciones eléctricas* • *Tratamiento de las aguas de rechazo (salmueras) previo a su descarga.*	• *Retiro de la Planta Potabilizadora*

Previo a las descargas de las aguas de rechazo (salmueras), la promovente deberá contar con un sistema de dilución o tratamiento de dichas aguas producto de la desalización, con el objetivo de asegurar que los organismos marinos se encuentren en equilibrio osmótico, coadyuvando con ello a la sobrevivencia de las especies.

Al respecto, ***del recorrido efectuado por la plataforma de Perforación "Primus" los inspectores actuantes no observaron la planta desalinizadora modelo SWRO-4F 8C descrita en el Término Primero del resolutivo SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince correspondiente al proyecto denominado "Planta Desalinizadora en Plataforma Marina de Perforación Primus"*** *debido a que solo se observó la existencia de tres plantas desaladoras con las siguientes características:*

	Planta	Planta 1	Planta 2
Marca:	H2O	ALFA LAVAL	ALFA LAVAL

Modelo:	*MMF-20000GPD*	*DPU-36-C100*	*DPU-36-C100*
Unidad No.	*H2 S/N #586*	*N-016126*	*N-016127*
Año:	*2014*	*2011*	*2011*
Ubicación:	*Pierna de babor*	*Plataforma inferior*	*Plataforma inferior*

*Asimismo, **el visitado no exhibió documental alguno sobre la existencia de la planta desalinizadora modelo SWRO-4F 8C en la plataforma de perforación Primus** por lo que no existen elementos adicionales que circunstanciar por los inspectores actuantes."* (Sic)

(Lo resaltado es por parte de esta autoridad)

En ese tenor, y derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0173/2018**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y notificado el día veinticuatro del mes y año en cita, por las irregularidades consistentes en:

1.- *De lo anterior se desprende que al momento de ejecutarse el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0001-2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la persona moral denominada **Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.** no acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción I Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **para la operación de las plantas desaladoras con números de modelo #MMF-20000 GPD, N-016126 y N-016127**; con las probables vulneraciones a los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 9, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que de actualizarse dichas hipótesis conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 171 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

2.- *De lo anterior se desprende que al momento de ejecutarse el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0001-2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la persona moral denominada **Perforadora Oro Negro S. de R.L. de***

> ***C.V.*** *no acreditó haber llevado a cabo el proyecto denominado "PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS", mediante* ***la Planta de Desalinización autorizada modelo SWRO-4F8C*** *con una capacidad de rendimiento de 79.49m3/día, en las instalaciones de la plataforma de Perforación "Primus", coma lo señalaba la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, par el que la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT; con las probables irregularidades a las artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibria Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibria Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evalúación del Impacto Ambiental, que de actualizarse dichas hipótesis conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 171 de la de la Ley General del Equilibria Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Asimismo, en el referido acuerdo de emplazamiento, se impusieron medidas correctivas a efecto de subsanar la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección en cita, medidas consistentes en:

> *"**1.-** La empresa deberá exhibir la autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción I Ley General del Equilibria Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibria Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,* ***para la operación de las plantas desaladoras con números de modelo #MMF-20000 GPD, N-016126 y N-016127****, en un plazo de* ***10 días hábiles*** *contados a partir de que sura efectos el presente Acuerdo.*
>
> ***2.-*** *Deberá acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, dictadas mediante oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del dos mil quince, por el que la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Media Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en:..."* (sic).

III.- Con fundamento los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto.

1. Mediante escrito recibido por esta Agencia Nacional el día quince de febrero de dos mil dieciocho, la persona moral denominada PERFORADORA ORO NEGRO, S. DE R.L. DE C.V., compareció dentro de los cinco días posteriores al cierre del acta número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0001-2018,** concluida el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, contemplados dentro del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior, y en razón de que la interesada manifestó que sus actividades en la localización asignada se encuentras cubiertas en la **autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./DGIRA/DG/7597/10, emitida a favor de Pemex**, omitiendo exhibir dicha autorización; en ese tenor y para no vulnerar la esfera jurídica de la interesada, y para contar con la totalidad de los elementos que permitan tener certeza respecto a la autoría de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente; y toda vez que esta emisora tiene el deber jurídico de allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para dar certeza jurídica a la hoy emplazada en relación a las irregularidades detectadas, mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0299/2018, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, esta Unidad administrativa, solicitó a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de este Órgano desconcentrado, le proporcionara copia certificada de la citada Autorización de Impacto Ambiental, para que esta resolutora cuente con los elementos suficientes para dictar la presente resolución.

Mediante oficio número ASEA/UGI/DGGEERC/0929/2018, de fecha catorce de agosto del presente, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de este Órgano desconcentrado, remite a esta Unidad administrativa copia certificada de la **autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./DGIRA/DG/7597/10, emitida a favor de Pemex,** misma que se integró a los autos del presente expediente administrativo.

Una vez precisado lo anterior, en el escrito exhibido por la regulada manifiesta que "...La plataforma Primus se encuentra arrendada a Pemex Perforación y Servicios, EPS ("Pemex"), bajo el amparo del contrato número 421003823 celebrado con fecha 23 de abril de 2013 entre mi representada y Pemex...", contrato que adjunta en copia simple a su escrito para acreditar su dicho.

En razón a esto, la regulada manifiesta que toda vez que la plataforma Primus se encuentra bajo contrato con Pemex, sus actividades en la localización asignada se encuentras cubiertas en la autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./DGIRA/DG/7597/10, emitida a favor de Pemex, argumentando que dentro de dicha autorización se consideran y amparan las actividades que realizan las plataformas arrendadas por Pemex.

Es ese tenor, es de señalar que la autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./DGIRA/DG/7597/10, de fecha doce de noviembre de dos mil diez, emitida a favor de la

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que compromete la Seguridad Nacional; 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

entonces empresa Paraestatal Petróleos Mexicanos, en su Término QUINTO en su parte conducente señala:

> "***QUINTO***.- *La presente resolución solo autoriza la construcción, instalación y operación señalada en el Termino PRIMERO del presente oficio....*" (Sic).

Ahora bien, el citado Termino PRIMERO señala:

> "***PRIMERO***.- *La presente resolución en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución del proyecto "Proyecto Integral Crudo Ligero Marino Fase 3", a desarrollarse en la* [redacted]
>
> *El Proyecto consiste en la instalación y operación de 26 plataformas marinas (de las cuales 5 son aligeradas, 3 son tetrápodos y 18 octápodos), la perforación de 127 pozos y la instalación de 26 ductos en una red de 224 km lineales. Las características del proyecto se desglosan del considerando 6, incisos a), b), c), y e).*" (sic)

Ciñéndonos al citado considerando 6, se desprende que el proyecto tiene como finalidad la extracción de hidrocarburos en diversos campos petroleros mediante la instalación y operación de 26 plataformas marinas.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que la autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./DGIRA/DG/7597/10, emitida a favor de Pemex, del denominado "*Proyecto Integral Crudo Ligero Marino Fase 3*" no contempla entre sus actividades proveer agua potable para personal que labora en las instalaciones de la plataforma de Perforación "Primus"; mediante planta desalinizadora modelo SWRO-4F 8C con capacidad de diseño para dar un rendimiento de 500 BPD (barriles por día); equivalente a una capacidad de rendimiento de 79.49 m^3/día; para la plataforma se requiere de un suministro de agua potable de 50 a 54 m^3 en un periodo de operación de 20 horas al día, con lo que se garantiza los requerimientos del personal laboral.

Por tal motivo, contrario a lo manifestado por la regulada la autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./DGIRA/DG/7597/10, de fecha doce de noviembre de dos mil diez, emitida a favor de la entonces empresa Paraestatal Petróleos Mexicanos, no la exceptúa al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del año dos mil quince. Toda vez que de conformidad con el numeral 49 en su primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

contempla que las autorizaciones que expida la Secretaría **sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate,** y como ya se precisó cada autorización refiere a proyectos distintos.

De igual forma, la regulada manifiesta que no le es factible cumplimentar los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo en relación con el término Primero y Séptimo, Condicionantes 2, 3b, 3c, 3d, 3g y 3i; toda vez que el proyecto nose encuentra en operación.

En ese tenor esta autoridad considera importante señalar que si bien es cierto que la regulada manifiesta que el proyecto no se encuentra en operación por lo que no le es posible cumplimentar los términos y condicionantes señalados en el párrafo predecesor, lo cierto es que la regulada hasta la fecha no ha acreditado su cumplimiento, situación que se robustece con la prevención efectuada mediante acuerdo número ASEA/UGI/DGGEERC/0909/2017, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se señala que al momento de solicitar el desistimiento de la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del año dos mil quince, este se le negó toda vez que la regulada no acreditó el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como dicho incumplimiento se desprende del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0001-2018, de fechas siete y ocho de febrero del año dos mil dieciocho.

2. Mediante escrito recibido por esta Agencia Nacional el día catorce de junio de dos mil dieciocho, la persona moral denominada **PERFORADORA ORO NEGRO, S. DE R.L. DE C.V.**, manifestó lo que a su derecho creyó conveniente en relación con el procedimiento administrativo instaurado en su contra de conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En dicho escrito la regulada manifiesta, que las plantas que se instalaron en la Plataforma **no fueron autorizadas en materia de impacto ambiental por la SEMARNAT ni por la Agencia**, agregando que se pensó que el proceso de desalinización se encontraba amparada por la autorización S.G.P.A./DGIRA/DG/7597/10, de fecha doce de noviembre de dos mil diez, emitida a favor de la entonces empresa Paraestatal Petróleos Mexicanos.

Por lo que solicita que esta Autoridad valore que el proceso de desalinización que se llevó a cabo mediante la operación de las plantas, que se hizo en estricto apego a la normativa ambiental en materia de aprovechamiento y control de calidad de las aguas nacionales, agregando que obtuvo ante la Comisión Nacional de Agua, el permiso de descarga de aguas No. 11TAB150490/29FKDL16, en cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que regulan la calidad de la descarga de aguas residuales.

En ese orden de ideas, referente a las manifestaciones esgrimidas por la regulada respecto de que el proyecto de desalinización se realizó con plantas no autorizadas, pero que este se hizo en estricto apego a la normativa ambiental en materia de aprovechamiento y control de calidad de las aguas nacionales; esta autoridad reitera a la regulada que de conformidad con el Término QUINTO de la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del año dos mil quince, establece que **dicha resolución no autoriza la construcción instalación, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté señalada en el Término primero**, haciéndole saber que si decide hacer modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, situación que la regulad omitió realizar toda vez que el citado proyecto no se efectuó la planta desalinizadora autorizada modelo SWRO-4F 8C.

De igual forma es de señalar que, con el permiso de descarga de aguas No. 11TAB150490/29FKDL16, **la regulada acredita el cumplimiento a la Condicionante 3 inciso f)**.

En dicho escrito la regulada también hace manifestaciones sobre sus condiciones económicas, reincidencia, gravedad e intención de las irregularidades por las que se le instauró procedimiento, mismas que serán tomadas en cuenta en esta resolución al momento de motivar la individualización de multa de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que en relación a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0173/2018,** de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la regulada mediante escrito exhibido ante esta autoridad el día catorce de junio de dos mil dieciocho, manifestó que con relación a la medida correctiva consistente en:

1. La empresa deberá exhibir la autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción I Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **para la operación de las plantas desaladoras con números de modelo #MMF-20000 GPD, N-016126 y N-016127**

La hoy emplazada manifiesta que las actividades de desalinización que tuvieron lugar en la Plataforma se llevaron a cabo mediante la operación de las plantas en estricto apego a las obligaciones ambientales, reiterando que consideró que sus actividades se encontraban amparadas

bajo la autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./DGIRA/DG/7597/10, emitida a favor de Pemex.

En ese tenor se reitera que la autorización de impacto ambiental número S.G.P.A./DGIRA/DG/7597/10, emitida a favor de Pemex, del denominado "Proyecto Integral Crudo Ligero Marino Fase 3" no contempla entre sus actividades proveer agua potable para personal que labora en las instalaciones de la plataforma de Perforación "Primus"; mediante planta desalinizadora modelo SWRO-4F 8C con capacidad de diseño para dar un rendimiento de 500 BPD (barriles por día); equivalente a una capacidad de rendimiento de 79.49 m3/día; para la plataforma se requiere de un suministro de agua potable de 50 a 54 m3 en un periodo de operación de 20 horas al día, con lo que se garantiza los requerimientos del personal laboral.

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento a la medida correctiva consistente en:

2. Deberá acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, dictadas mediante oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del dos mil quince, por el que la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en...

La regulada exhibe una tabla con los siguientes argumentos:

Respecto al cumplimiento del Termino PRIMERO de la autorización SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del dos mil quince, la regulada reitera su manifestación consistente en que las actividades de desalinización que tuvieron lugar en la Plataforma se llevaron a cabo mediante la operación de las plantas en estricto apego a las obligaciones ambientales, situación que ya ha sido valorada en el punto primero del presente considerando; en ese tenor, la regulada no acredita el cumplimiento al citado Término PRIMERO.

Referente al Término Séptimo, Condicionante 1 de la autorización de referencia, la regulada manifiesta que el equipo a bordo mantuvo la aplicación correcta de programas de mantenimiento en componentes del desalinizador, sin que exhiba documental alguna con la cual acredite su dicho, por lo que se tiene por no cumplidas los citados Término y Condicionante.

Referente a la Condicionante 2, la regulada manifiesta que cuenta con una póliza de seguro ambiental vigente, agregando que no se obtuvo la autorización de dicha póliza por parte de SEMARNAT o ASEA; sin que exhiba documental alguna que acredite su dicho, por lo que no da cumplimiento a la Condicionante 2 de la autorización de referencia.

Respecto a la condicionante 3 incisos b), c), d) y g), la regulada manifiesta que no cuenta con lo requerido en dichas condicionantes, por lo tanto, no acredita el cumplimiento de estas.

Por último, por lo que respecta a los Términos décimo y décimo cuarto, la hoy emplazada no exhibe documental con la cual acredite su cumplimiento, por lo que se tiene por no cumplidas las Medidas correctivas ordenadas a la visitada en relación con condicionante 3 incisos b), c), d) y g), y los Términos Decimo y Décimo Cuarto, mediante acuerdo de EMPLAZAMIENTO de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

> **PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.
>
> Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.
>
> **PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.
>
> Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por último, sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado en el presente considerando, resulta importante destacar que tal y como se señala en el punto marcado como (vi) del escrito presentado

el día catorce de junio del año dos mil dieciocho, por el representante legal de la visita, expresamente se señala lo siguiente:

> *"(iv) A través de esta contestación al Acuerdo, Oro Negro ha reconocido que las irregularidades que documentó la ASEA son ciertas"*

Es decir, expresamente la visitada manifiesta y reconoce que las irregularidades por las cuales esta Autoridad determino iniciar procedimiento administrativo por los hechos, actos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0001-2018, de fechas siete y ocho de febrero del año dos mil dieciocho, son aceptadas expresamente como ciertas.

V.- En ese sentido, queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **PERFORADORA ORO NEGRO, S. DE R.L. DE C.V.,** respecto a las irregularidades consistentes en:

1.- La persona moral denominada **Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.** no acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción I Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para la operación de las plantas desaladoras con números de modelo #MMF-20000 GPD, N-016126 y N-016127; vulnerando los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 9, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

> **ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir a mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
>
> I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

XII. Plantas desaladoras;

Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

2. La persona moral denominada **Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.** no acreditó haber llevado a cabo el proyecto denominado "PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS", mediante **la Planta de Desalinización autorizada modelo 5WRO-4F8C** con una capacidad de rendimiento de 79.49m3/día, en las instalaciones de la plataforma de Perforación "Primus", como lo señalaba la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT; vulnerando **los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir a mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las

siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

XII. Plantas desaladoras;

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

VI.-Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa ambiental, en las que incurrió la persona moral denominada **Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- La gravedad de la infracción

Se considera grave la infracción cometida por la empresa inspeccionada, toda vez que llevar a cabo actividades no amparadas en una Resolución es exactamente igual a tomarse la atribución de infringir la regulación ambiental.

En materia de impacto ambiental, el hecho de operar Plantas tratadoras de agua implica que no se sabe si están tratando dicha agua conforme a la normatividad aplicable, no se tiene certeza de que sepan operar las plantas. Asimismo, se debe contar con autorización para construir las Plantas tratadoras, el hecho de edificar infraestructura sin conocer las condiciones del sitio, flora e incluso fauna, puede representar graves impactos en la zona de operación. El realizar descargas en zona marina con abundante fauna y flora que tiene gran importancia tanto para los pescadores, como para todas las especies especificadas en la normatividad aplicable, trae consigo problemas sociales y ambientales severos.
Existe incertidumbre sobre si este considerando suficiente distanciamiento de las costas, Áreas Naturales Protegidas, sitios RAMSAR o zonas de exclusión.

Se debe garantizar, con un modelo de dispersión de contaminantes, que el proyecto no ocasionará contaminación. Así también, es de gran importancia el que, para las zonas de descargas de agua, derivadas del proceso de desalinización, se deben considerar los efectos de salinidad que pueden ocasionar daños a la fauna y flora presentes.

b).- Las condiciones económicas del infractor; para determinar el citado criterio, la regulada manifiesta que es una empresa **que se dedica a la renta y operación de plataformas auto elevables dentro la industria petrolera nacional**, cuyo único cliente es Pemex, con el cual celebró un contrato de arrendamiento respecto de la plataforma "*Primus*" el día 23 de abril de 2013, señalando que dicha empresa productiva del estado se ve afectada por la precaria situación global delaindustria.

Señalando que derivado de dicha crisis, Pemex le ha solicitado diversos ajustes y reducciones en las tarifas de renta de la plataforma "*primus*", lo cual ha repercutido de manera directa e importante a sus ingresos, tenido impacto relevante en la estructura de capital y situación financiera, por lo que a fin de preservar las operaciones ordinarias y actividades y mantener su viabilidad y el curso ordinario de su negocio, con fecha 11 de septiembre de 2017 fue presentada la solicitud de concurso mercantil, juicio que quedó radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México bajo el expediente número 345/2017 el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 2017.

En ese tenor es de señalar que la admisión de una demanda o solicitud de concurso mercantil, no constituye una certeza jurídica de insolvencia o que demuestre indubitablemente las condiciones

económicas de la Moral denominada Oro Negro S.DE R.L. DE C.V., en virtud de que como se desprende del artículo 26 de la Ley de Concursos Mercantiles los efectos de la admisión de la solicitud de Concurso se refieren a evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo.

Por lo anterior la situación presentada como elemento para determinar las condiciones económicas de la visitada no le exime del cumplimiento con sus obligaciones contempladas en la autorización SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del dos mil quince, así como sus sanciones previstas a su incumplimiento.

c).- La reincidencia, si la hubiere; sobre el particular es de indicar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que nose estima reincidente.

d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; al efecto, esta autoridad advierte que ante el incumplimiento a las obligaciones ambientales referentes al cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, por el que la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT, existió negligencia por parte de la persona moral denominada **Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.**, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección y la naturaleza de las labores que desarrolla, se desprende que su personal conocía las obligaciones de su cumplimiento, así como de la obligación de contar con una autorización en materia de impacto ambiental para **la operación de las plantas desaladoras con números de modelo #MMF-20000 GPD, N-016126 y N-016127.**.

Tal negligencia es entendida como omisión no intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

> ***"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUÉ SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.-*** *Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de*

C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C

e).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Sobre el particular, es de precisar que, al con sus al cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, por el que la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT y el no contar con autorización en materia de impacto ambiental para **la operación de las plantas desaladoras con números de modelo #MMF-20000 GPD, N-016126 y N-016127**, le generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones en cita, específicamente para el cumplimiento de los términos y condicionantes de su autorización en materia de impacto ambiental.

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la **persona moral denominada Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.**, a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 171 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero y segundo fracciones II, X, XIV, XVIII y XXVIII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

a).- Por la infracción consistente en que no acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción I Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **para la operación de las plantas desaladoras con números de modelo #MMF-20000 GPD, N-016126 y N-016127; vulnerando los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 9, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **11,000** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad total de **$886,600.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL**

SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

b).- Por la infracción consistente en que no acreditó haber llevado a cabo el proyecto denominado "PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS", mediante **la Planta de Desalinización autorizada modelo SWRO-4F8C** con una capacidad de rendimiento de 79.49m3/día, en las instalaciones de la plataforma de Perforación "Primus", como lo señalaba la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT; vulnerando **los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **1,500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad total de **$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Sanciones pecuniarias queen su totalidad arrojan la cantidad de **$1,007,500.00 (UN MILLÓN SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **12,500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en estudio para particularizar la sanción, esta autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

C).- De igual forma con fundamento en los artículos 171 fracción V de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como consecuencia de las infracciones a los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estudiado en el artículo 1° de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo a la salud de las personas y el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades, se establece a la *persona moral denominada Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.*, como sanción la revocación de la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de que la **persona moral denominada Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.,** infringió la normativa ambiental en los términos del Considerando II de esta Resolución:

a).- Por la infracción consistente en que no acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción I Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para la operación de las plantas desaladoras con números de modelo #MMF-20000 GPD, N-016126 y N-016127; vulnerando los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 9, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **11,000** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad total de **$886,600.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

b).- Por la infracción consistente en que no acreditó haber llevado a cabo el proyecto denominado "PLANTA DESALINIZADORA EN PLATAFORMA MARINA DE PERFORACIÓN PRIMUS", mediante **la Planta de Desalinización autorizada modelo SWRO-4F8C** con una capacidad de rendimiento de 79.49m3/día, en las instalaciones de la plataforma de Perforación "Primus", como lo señalaba la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT; vulnerando **los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **1,500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad total de **$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Sanciones pecuniarias queen su totalidad arrojan la cantidad de **$1,007,500.00 (UN MILLÓN SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **12,500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

....

V- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en estudio para particularizar la sanción, esta autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

C).- De igual forma con fundamento en los artículos 171 fracción V de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como consecuencia de las infracciones los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso A) fracción XII, 47, 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estudiado en el artículo 1° de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo a la salud de las personas y el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades, se establece a la *persona moral denominada Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.*, como sanción la **revocación de la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT.**

Información confidencial. Se eliminaron cinco nombres con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

SEGUNDO.- Envíese **copia certificada de la presente Resolución a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, de la Unidad de Gestión Industrial, de este Órgano Desconcentrado**, para que haga efectiva la **revocación** de la autorización número SEMARNAT/SGPARN/147/1328/2015, de fecha once de mayo del años dos mil quince, ordenada como sanción por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en los términos de la presente resolución

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación y el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución administrativa..

CUARTO. - En su oportunidad envíese **copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SEXTO.-En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la **persona moral denominada Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Javier Barros Sierra número 540 oficina 103, edificio Park Plaza Torre 1, Colonia Santa Fe, Código Postal 01210, Ciudad de México; y como autorizados para tales efectos a los CC [redacted]

SÉPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **M. en I. José Luis González González** Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. CÚMPLASE.

JMR/JJAT/JLVM/VESO